

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 063		Fecha Estado: 05/05/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120210037400	Ordinario	LIA MARGARITA PEREZ DE LA ESPRIELLA	LE SPA NOIR S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022	
05001310500120210037500	Ordinario	MARIA AMPARO DIAZ GARCIA	EPM	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022	
05001310500120210037700	Ordinario	GLORIA ESTELLA MEJIA ORTIZ	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA Y REQUERIR. GF.	04/05/2022	
05001310500120210037900	Ordinario	OLGA DEL SOCORRO MONTOYA HERNANDEZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF.	04/05/2022	
05001310500120210038200	Ordinario	JOSE ALCIDES VILLA HURTADO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022	
05001310500120210038300	Ordinario	WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF.	04/05/2022	
05001310500120210038400	Ordinario	JULIO CESAR PÉREZ ECHAVARRIA	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A CONASFALTOS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF.	04/05/2022	
05001310500120210038800	Ordinario	YOLANDA DEL SOCORRO MORENO ROLDAN	SKANDIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ORDENA REQUERIR. GF.	04/05/2022	
05001310500120210038900	Ordinario	ANTONIO VELEZ PEÑA	CAMPO LARGO S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210039200	Ordinario	JESUS ALFONSO RIOS SOSA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARS QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022		
05001310500120210039600	Ordinario	GERMAN MEJIA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022		
05001310500120210039800	Ordinario	OSCAR ALI YAMIL CACERES GUZMAN	SKANDIA S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022		
05001310500120210040000	Ordinario	LUIS ALFONSO MORENO GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	04/05/2022		
05001310500120210040300	Ordinario	CAMILO ANTONIO VASQUEZ GAVIRIA	SANEAR S.A	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	04/05/2022		
05001310500120210040600	Ordinario	JESUS ANTONIO ALVAREZ BENITEZ	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (PORSECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF	04/05/2022		
05001310500120210040700	Ordinario	SOR TERESITA ARANGO	LEONEL BARMUDEZ CARDONA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022		
05001310500120210041200	Ordinario	JHON HENRY ALVAREZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	04/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00374 00
Demandante:	Lia Margarita Pérez de la Espriella.
Demandado:	Le Spa Noir S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envió, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00375 00
Demandante:	María Amparo Díaz García
Demandado:	E.P.M
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar dirección electrónica de los testigos que se relacionan en el acápite de pruebas testimoniales.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00377 00
Demandante:	Gloria Estella Mejía Ortiz
Demandada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GLORIA ESTELLA MEJÍA ORTIZ** identificada con CC N° 43.002.443, por conducto de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT N° 800.149.496-2 representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, como apoderado, quien se identifica con CC N° 1.090.398.720 y portador de la TP N° 215.000 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA ESTELLA MEJÍA ORTIZ** identificada con CC N° 43.002.443, por conducto de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT N° 800.149.496-2 representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00379 00
Demandante:	Olga Montoya Hernández
Demandada:	Protección S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **OLGA MONTOYA HERNÁNDEZ** identificada con CC N° 21.723.256, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, como apoderado, quien se identifica con CC N° 1.036.599.015 y portador de la TP N° 212.982 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **OLGA MONTOYA HERNÁNDEZ** identificada con CC N° 21.723.256, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00382 00
Demandante:	José Alcides Villa Hurtado
Demandado:	Colpensiones EICE Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

De conformidad con el numeral 9o del artículo 25 del CPL y de la SS que establece como requisito de la demanda *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá aportar el documento “historia laboral Colpensiones”, toda vez que esta relacionado en el acápite de pruebas, pero no fue anexado.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena no tener por prueba el citado documento.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00383 00
Demandante:	William Fernando Franco Toro
Demandada:	Porvenir S.A Colpensiones.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO** identificado con CC N° 70.507.238, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNES, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, como apoderada, quien se identifica con CC N° 1.037.616.121 y portadora de la TP N° 298.529 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO** identificado con CC N° 70.507.238, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNES, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00384 00
Demandante:	Julio Cesar Pérez Echavarría
Demandada:	Conasfaltos S.A. y Otros.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JULIO CESAR PÉREZ ECHAVARRIA** identificado con CC N° 71.663.704, por conducto de apoderado judicial contra **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN-CONASFALTOS EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por JULIAN RICARDO DÍAZ CAMARGO o quien haga sus veces, y la **INVERSIONES URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A.- INUBERCO S.A.**, representada legalmente por JORGE ENRIQUE HOYOS MEJÍA o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN HENAO LOPERA, como apoderada, quien se identifica con CC N° 8.358.986 y portador de la TP N° 182.388 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JULIO CESAR PÉREZ ECHAVARRIA** identificado con CC N° 71.663.704, por conducto de apoderado judicial contra **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN-CONASFALTOS EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por JULIAN RICARDO DÍAZ CAMARGO o quien haga sus veces, y la **INVERSIONES URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A.-**

INUBERCO S.A., representada legalmente por JORGE ENRIQUE HOYOS MEJÍA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00388 00
Demandante:	Yolanda del Socorro Moreno Roldan
Demandada:	Porvenir S.A. Colfondos S.A. Protección S.A. Skandia. S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **YOLANDA DEL SOCORRO MORENO ROLDAN** identificada con CC N° 51.883.583, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces; la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y **SKANDIA S.A.**, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, como apoderada, quien se identifica con CC N° 8.358.986 y portador de la TP N° 96.446 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **YOLANDA DEL SOCORRO MORENO ROLDAN** identificada con CC N° 51.883.583, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces; la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y **SKANDIA S.A.**, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00389 00
Demandante:	Antonio María Vélez Peña
Demandado:	Abondo S.A.S. y otro.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar dirección electrónica de todos los testigos que se relacionan en el acápite de pruebas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00392 00
Demandante:	Jesús Alfonso Ríos Sosa
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

Deberá aportar la prueba documental relacionada como "Anexo 4, resolución N°. SUB 61790 del 03 de marzo 2020", toda vez que solo se aportó su notificación. incumpliendo con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18° de la ley 712 de 2001, de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00396 00
Demandante:	Germán Mejía Álvarez
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

De conformidad con el artículo 6° del CPL y de la SS no se evidencia que la parte haya cumplido con la reclamación administrativa a Colpensiones, reclamación que debió surtir en la ciudad de Medellín para poder radicar la competencia en esta ciudad, conforme al art 11 ib, en consecuencia,

- Requiere a la parte interesada para que porte copia de la Reclamación Administrativa realizada ante Colpensiones. So pena de rechazo

Por otro lado, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem. So pena de rechazo
- Deberá aportar dirección electrónica de los testigos que se relacionan en el acápite de pruebas testimoniales (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00398 00
Demandante:	Oscar Alí Yamil Cáceres Guzmán
Demandada:	Porvenir S.A. Colpensiones Skandia S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

Deberá aportar poder debidamente otorgado por la parte demandante, ya se cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, toda vez que el anexo no cuenta con presentación personal ni fue remitido por mensaje de datos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00400 00
Demandante:	Luis Alfonso Moreno García
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por LUIS ALFONSO MORENO GARCÍA identificado con CC N°71.580.367, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN DAVID VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON DE LOS MILAGROS TAMAYO ORTEGA quien se identifica con CC N°70.076.505 y portador de la TP N°19.451 del C.S de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ALFONSO MORENO GARCÍA** identificado con CC N°171.580.367, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID

CORREA SOLORZANO y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00403 00
Demandante:	Camilo Antonio Vásquez Gaviria
Demandada:	Sanear S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ GAVIRIA** identificado con CC N° 71.411.023, por conducto de apoderado judicial contra **SANEAR S.A.**, representada legalmente por LUIS ANIBAL ESPINAL RODRÍGUEZ o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, como apoderada, quien se identifica con CC N° 1.020.392.874 y portadora de la TP N° 181.208 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ GAVIRIA** identificado con CC N° 71.411.023, por conducto de apoderado judicial contra **SANEAR S.A.**, representada legalmente por LUIS ANIBAL ESPINAL RODRÍGUEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda,

informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00406 00
Demandante:	Jesús Antonio Álvarez Benitez
Demandada:	ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ BENITEZ** identificado con CC N° 70.064.024, por conducto de apoderado judicial contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES GALLEGO TORO, como apoderado, quien se identifica con CC N° 71.781.645 y portador de la TP N° 147.567 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ BENITEZ** identificado con CC N° 70.064.024, por conducto de apoderado judicial contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda,

informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00407 00
Demandante:	Sor Teresita Arango López
Demandada:	Leonel de Jesús Barmudez Cardona
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

Deberá aportar poder debidamente otorgado por la parte demandante, ya se cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, toda vez que el anexo no cuenta con presentación personal ni fue remitido por mensaje de datos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00412 00
Demandante:	Jhon Henry Álvarez Ortiz
Demandado:	Protección S.A. – Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA